

Reglamentación Aeronáutica Boliviana

RAB 11
**Reglas para el desarrollo, aprobación y
enmienda de la RAB**

**SEGUNDA EDICIÓN
Enmienda No. 2
Octubre 2015**

RAB 11

Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de la RAB

Lista de páginas efectivas del RAB 11			
DETALLE	PÁGINAS	REVISIÓN	FECHA
Preámbulo	v a viii	Segunda Edición Enmienda 1	Noviembre 2012
Capítulo A	11-A-1 a 11-A-3	Segunda Edición Enmienda 1	Noviembre 2012
Capítulo B	11-B-1 a 11-B-5	Segunda Edición Enmienda 1	Noviembre 2012
Capítulo C	11-C-1 a 11-C-3	Segunda Edición Enmienda 2	Octubre 2015

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

ÍNDICE

RAB 11

Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de las RAB

CAPÍTULO A GENERALIDADES Y DEFINICIONES..... 11-A

11.001	Aplicación.....	11-A-1
11.005	Definiciones y términos.....	11-A-1
11.010	Estructura reglamentaria.....	11-A-2
11.015	Archivo Central Reglamentario (ACR).....	11-A-2
11.020	Acceso a la información.....	11-A-3

CAPÍTULO B REGLAS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS RAB..... 11-B

11.100	Formulación.....	11-B-1
11.105	Redacción.....	11-B-1
11.110	Uso de definiciones y abreviaturas.....	11-B-1
11.115	Reglas aplicables a la construcción de definiciones.....	11-B-2
11.120	Reglas aplicables a la construcción de abreviaturas.....	11-B-2
11.125	Unidades de medida.....	11-B-3
11.130	Estructura y numeración.....	11-B-3
11.135	Formato.....	11-B-4

CAPÍTULO C PROCESAMIENTO DE LOS REGLAMENTOS..... 11-C

11.200	Desarrollo y aprobación.....	11-C-1
11.205	Enmienda.....	11-C-2
11.210	Armonización y adopción.....	11-C-2
11.215	Notificación de diferencias.....	11-C-2
11.220	Exención – Procedimiento de solicitud y emisión.....	11-C-2

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RAB 11

PREÁMBULO

Antecedentes

La quinta reunión de Autoridades de Aviación Civil de la Región SAM (Cuzco, 5 al 7 junio de 1996), consideró las actividades del Proyecto Regional RLA/95/003 como un primer paso para la creación de un organismo regional para la vigilancia de la seguridad operacional, destinado a mantener los logros del Proyecto y alcanzar un grado uniforme de seguridad en la aviación al nivel más alto posible dentro de la región.

Las Regulaciones Aeronáuticas Latinoamericanas (LAR), deben su origen al esfuerzo conjunto de la OACI, el PNUD y los Estados participantes de América Latina, quienes sobre la base del Proyecto RLA/95/003 “*Desarrollo del Mantenimiento de la Aeronavegabilidad y la Seguridad Operacional de las Aeronaves en América Latina*”, convocaron a un grupo multinacional de expertos de los Estados participantes. Este Grupo de expertos se reunió hasta en 10 oportunidades entre los años 1996 y 2001 con el fin de desarrollar un conjunto de regulaciones de aplicación regional.

El trabajo desarrollado, se basó principalmente en la traducción de las regulaciones de la Administración Federal de Aviación (FAA) Regulaciones Federales de Aviación (FAR), a las que se insertaron referencias a los Anexos y Documentos de la OACI. La traducción de las FAR, recogió la misma estructura y organización de esas regulaciones, a falta de un procedimiento que garantizara su armonización con los Anexos, en primer lugar, y con las regulaciones de los Estados en la región en segundo lugar.

El Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (Proyecto RLA/99/901) implementado actualmente, se orienta a asegurar el sostenimiento de los logros del Proyecto RLA/95/003 relativos a la adopción de un sistema reglamentario normalizado para la vigilancia de la seguridad operacional en la región y otros aspectos relacionados de interés común para los Estados.

El desarrollo de esta actividad, determinó la necesidad de crear un procedimiento que en primer término, estableciera el patrón bajo el

cual se formulen las regulaciones LAR, teniendo en consideración además, su armonización con los Anexos y Documentos de la OACI y sus enmiendas, su armonización con las regulaciones de otros Estados respecto de normas más exigentes que ya tengan en vigor o que pretendan aplicar, procedimientos para modificar las LAR, la emisión de exenciones, y su adopción e implantación por los Estados participantes. Este procedimiento debía incluir además los mecanismos de consulta a la industria de los Estados.

El Comité Técnico del Sistema denominó inicialmente a ese procedimiento *RAB – 11, Reglas para la formulación, emisión y enmienda de las RAB*, el mismo que permite además, la revisión y adecuación de todas las LAR desarrolladas bajo el Proyecto RLA/95/003 a las actuales reglas de construcción.

El LAR 11 desarrollado ha sido armonizado con las regulaciones FAR 11 de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norte América (FAA) y JAR 11 de la Administración Conjunta de Aviación de Europa (JAA) actualmente EASA, cumpliendo similares funciones, respetando las disposiciones establecidas en las Resoluciones A29-3 y A33-14 de la OACI.

El primer borrador desarrollado por el Comité Técnico, fue distribuido a los Grupos de Trabajo para sus comentarios, el 19 de agosto de 2002, habiéndose recibido estos por parte de seis miembros de los Grupos de Trabajo.

La Versión 1 desarrollada por el Comité Técnico, fue distribuida a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP para sus comentarios, el 30 de octubre de 2002, habiéndose recibido estos por parte de ocho Estados.

Todos los comentarios recibidos de los Grupos de Trabajo, de las Autoridades de Aviación Civil, así como las propuestas de enmienda formuladas en la Primera Reunión de Coordinación de Puntos Focales del SRVSOP realizada en la ciudad de Lima,

Perú del 2 al 4 de abril de 2003, fueron tomados en cuenta y se aplicaron las correcciones o modificaciones pertinentes.

La primera versión del RAB 11 fue aprobada por la Décima Reunión Ordinaria de la Junta General (JG/19) del Sistema Regional, celebrada el 29 de junio de 2004, en Medellín, Colombia, mediante Conclusión JG 10/13.

Posteriormente, considerando que el Sistema Regional cuenta con la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, que fue aprobada durante la Décimo Sexta Reunión Ordinaria de la Junta General (JG/16), celebrada en Santa Cruz, Bolivia, el 3 de agosto de 2007, la misma que contiene los procedimientos internos a seguir por el Comité Técnico y los Grupos de Trabajo del Sistema para este fin, surgió la necesidad de revisar el texto del LAR 11 con el propósito de incluir oportunidades de mejora que permitan a los Estados contar con un reglamento modelo y facilitar la armonización de este reglamento.

Con ese propósito en la Tercera Reunión del Panel de Expertos en Estructura de los RAB (RPEE/3), celebrada en Lima, Perú, del 16 al 18 de julio de 2012, fue aceptada la propuesta en enmienda de este reglamento desarrollada por el Comité Técnico del SRVSOP, la cual luego de efectuada la tercera ronda de consulta a las AAC de los Estados miembros del Sistema, será presentada a la Junta General para su aprobación.

Este preámbulo forma parte de la Segunda Edición, Enmienda 1 del LAR 11.

Aplicación

La Segunda Edición del RAB 11 – *Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los LAR*, establece las reglas para este fin con las mejores prácticas aplicadas para el desarrollo de normativa, para que los Estados participantes del SRVSOP puedan iniciar su armonización o adopción.

Adicionalmente, las secciones referentes a las enmiendas, notificación de diferencias, exenciones y de las etapas de desarrollo y aprobación de los LAR, serán de uso práctico para establecer una base que le permita al Estado, la armonización e implantación de los LAR, independientemente de las obligaciones establecidas por el Art. 38 del

Convenio sobre Aviación Civil Internacional para la notificación de diferencias sobre aquellos aspectos que se considere impracticable cumplir o concordar totalmente en su reglamentación.

El LAR 11 es aplicable a todos los Estados miembros del Sistema, que decidan adoptar sus procedimientos.

Objetivos

El Memorando de Entendimiento suscrito entre la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil Internacional y la OACI para promover el establecimiento del sistema regional de cooperación para la vigilancia de la seguridad operacional en el párrafo 2.4 de su segundo acuerdo, señala como uno de sus objetivos el promover la armonización y actualización de reglamentos y procedimientos de seguridad operacional para la aviación civil entre sus Estados participantes.

La aplicación del LAR 11, permitirá establecer los procedimientos convenientes para lograr los objetivos propuestos en el Documento Proyecto RLA/99/901 y los acuerdos de la Junta General del SRVSOP que son, entre otros, los siguientes:

- Establecer las reglas de construcción de los LAR y la utilización de una redacción clara en su formulación, de tal manera que permita su fácil uso e interpretación por los usuarios del SRVSOP;
- La armonización de las normas, reglamentos y procedimientos nacionales, inicialmente en las áreas de aeronavegabilidad, operación de aeronaves y licencias al personal;
- La revisión, modificación y enmienda de estas normas conforme sea necesario; y
- La propuesta de normas, reglamentos y procedimientos regionales uniformes para su adopción por los Estados miembros del SRVSOP.

A través del SRVSOP, con la participación de sus Estados miembros, se pretende lograr el desarrollo, en un período de tiempo razonable, del conjunto de reglamentos que los Estados puedan adoptar de una manera relativamente rápida para el logro de beneficios en los siguientes aspectos:

- Elevados niveles de seguridad en las operaciones de transporte aéreo comercial internacional.
- Fácil circulación de productos, servicios y personal entre los Estados participantes.
- Reconocimiento internacional de certificaciones, aprobaciones y licencias emitidas por cualquiera de los Estados participantes.
- La aplicación de regulaciones basadas en estándares uniformes de seguridad y exigencia, que contribuyen a una competencia en igualdad de condiciones entre los Estados participantes.
- Apuntar a mejores rangos de costo-beneficio al desarrollar regulaciones que van a la par con el desarrollo de la industria aeronáutica en los Estados de la región, reflejando sus necesidades.
- Lograr que todos los explotadores de servicios aéreos que cuentan con un AOC, que utilizan aeronaves cuyas matrículas pertenezcan a Estados miembros del SRVSOP, hayan sido certificadas bajo los mismos estándares de aeronavegabilidad, que las tripulaciones al mando de dichas aeronaves hayan sido entrenadas y obtenido sus licencias, bajo normas y requisitos iguales y que el mantenimiento de dichas aeronaves se realice en talleres certificados bajo los mismos estándares de exigencia, contando con el reconocimiento de todos los Estados participantes del SRVSOP.
- Facilitar el arrendamiento e intercambio de aeronaves en todas sus modalidades y el cumplimiento de las responsabilidades del Estado de matrícula como del Estado del explotador.
- El uso de reglamentos armonizados basados en un lenguaje claro, de fácil comprensión y lectura por los usuarios.
- El desarrollo de normas que satisfacen los estándares de los Anexos de la OACI y su armonización con reglamentos JAR/EASA, FAR y otras pertenecientes a los Estados de la región.
- Un procedimiento eficiente de actualización de los reglamentos, con relación a las enmiendas a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Medidas que han de tomar los Estados

Los Estados miembros del Sistema, en virtud a los compromisos adquiridos, participan activamente en la revisión y desarrollo de los reglamentos LAR a través de los Paneles de Expertos, para luego continuar con la siguientes etapas de aprobación e inicio del proceso de armonización y adopción dentro del marco de la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR.

Bibliografía

Regulaciones

JAR – 11	Regulaciones Conjuntas de Aviación	JAA CEE
FAR – 11	Regulaciones Federales de Aviación	FAA USA
RAB – 11	Reglamentación Aeronáutica Boliviana Bolivia	DGAC
RAP – 11	Regulaciones Aeronáuticas del Perú Perú	DGAC

OACI

Anexo 6 Parte I	Operación de aeronaves, Transporte aéreo comercial internacional – Aviones; Octava edición julio 2001	
Documento 7984	Instrucciones relativas a los grupos de expertos de la comisión de aeronavegación – Cuarta edición, diciembre 1980	
Documento 8143	Instrucciones para las reuniones de navegación aérea de tipo departamental y reglamento interno de las mismas - 1983	
Documento 8144	Instrucciones para las reuniones de navegación aérea y reglamento interno de las mismas – Sexta edición 1991	
Documento 8335	Manual sobre procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones – Cuarta edición, 1995	
Documento 9374	Manual de vigilancia de la seguridad operacional – Primera edición, 1999	
Documento 9388	Manual de reglamentos modelo para control nacional de las operaciones de vuelo y del mantenimiento de la aeronavegabilidad – Segunda edición, 1987	
Res. Asamblea	A29-3	
Res. Asamblea	A33-14	

Otros

Digesto jurídico argentino	Argentina Junio de 1998
Técnica legislativa, proceso de formación de la Ley	Honduras (sin fecha)
Writing user friendly documents, FAA plain language initiative	FAA USA

Capítulo A: Generalidades y definiciones**11.001 Aplicación**

- (a) Este RAB establece los requisitos para el desarrollo, aprobación y enmienda de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB).
- (b) Los requisitos que se establecen en este RAB, corresponden a los siguientes aspectos de los reglamentos:
- (1) Sus reglas de construcción;
 - (2) su estructura, numeración y formato de presentación;
 - (3) los requisitos y procedimientos para el desarrollo, aprobación o enmienda;
 - (4) los requisitos y procedimientos para la emisión de directivas de aeronavegabilidad;
 - (5) los requisitos y procedimientos para la evaluación y otorgamiento de exenciones;
 - (6) los mecanismos de notificación de diferencias a la OACI, respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y
 - (7) el archivo de la documentación.

11.005 Definiciones y términos

- (a) Para los fines de este reglamento, las expresiones que figuran a continuación tienen el significado que se indica:
- (1) **Adopción.-** Conjunto de acciones y reformas que deberán efectuar los Estados miembros del SRVSOP para alcanzar, dentro del plazo determinado por la Junta General, un ambiente armonizado entre sus reglamentos nacionales y los RAB, sin ningún tipo de requisitos adicionales.
 - (2) **Armonización.-** Conjunto de reformas que deberán efectuar los Estados miembros del Sistema Regional en sus reglamentos y procedimientos nacionales con base en los LAR y documentos asociados, para lograr en un plazo informado por cada Estado a la Junta General, un ambiente en el cual todos los Estados tienen requisi-

tos y condiciones similares para emitir una certificación o licencia aeronáutica y que por tanto, una sola certificación realizada por cualquier Autoridad Aeronáutica de un Estado miembro del SRVSOP, podría ser aceptable para el resto de los Estados miembros. Se podrán mantener requisitos adicionales siempre y cuando sean informados a los otros Estados mediante la incorporación de un Apéndice al RAB, para su verificación por cualquier Autoridad Aeronáutica de los Estados miembros del SRVSOP al momento de emitir una certificación en este ambiente armonizado.

- (3) **Autoridad de Aviación Civil (AAC).-** Máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico civil nacional, que tiene a su cargo la aplicación de la normativa aeronáutica, así como de reglamentar, fiscalizar, inspeccionar, y realizar la certificación y vigilancia de la aeronáutica civil e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos..
- (4) **Boletines Reglamentarios.-** Son disposiciones de carácter normativo, técnico operacional y de procedimientos para la aplicación y cumplimiento de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, dirigido a toda la comunidad aeronáutica civil y personal aeronáutico en general. Excepcionalmente y por motivos de seguridad operacional podrán ser utilizados como un mecanismo de enmienda a la Reglamentación mientras sean incluidas las disposiciones citadas en la misma.
- (5) **Certificación.-** (de un producto, servicio, organización o persona) es el reconocimiento técnico y legal de que el producto, servicio, organización o persona, cumple con todos los requisitos aplicables.
- (6) **Circulares Internas.-** Son instrucciones y directrices para el personal ejecutivo, técnico – operativo y administrativo dependiente de la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC).

- (7) **Circulares Informativas.**- Es un documento informativo cuyo conocimiento es necesario para el personal dependiente de la AAC y la comunidad aeronáutica.
- (8) **Circulares Instructivas.**- Es un documento recordatorio o de recomendación, para el cumplimiento de una norma o disposición en vigencia, dirigida a toda la comunidad aeronáutica.
- (9) **Circular de asesoramiento.**- Es un documento emitido por la AAC, cuyo texto contiene explicaciones, interpretaciones o medios aceptables de cumplimiento, con la intención de aclarar o de servir de guía para el cumplimiento de requisitos.
- (10) **Diferencia.**- Es la desviación respecto a las normas y métodos recomendados (SARPs) que emite la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en función a los Anexos, que el Estado Plurinacional de Bolivia, considere impracticable cumplir o adoptar ya sea total o parcialmente.
- (11) **Enmienda.**- Es la modificación de cualquier reglamento que surge de las enmiendas a las normas y métodos recomendados (SARPs) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, las enmiendas a los RAB o por iniciativa propia de la AAC, personas (naturales o jurídicas) que así lo soliciten a una AAC.
- (12) **Estado Miembro.**- Es el Estado que ha formalizado su adhesión al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), notificando a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) su deseo de integrarse al mismo, aceptando lo establecido en el acuerdo para la implantación del SRVSOP y que ha suscrito el Documento de Proyecto RLA/99/901.
- (13) **Exención.**- Es el privilegio que otorga la AAC a una persona u organización, en circunstancias excepcionales, liberándola de la obligación que tiene para el cumplimiento de una regla o parte de ella, según las circunstancias y con sujeción a las condiciones especificadas en la exención.
- (14) **Explotador.**- Persona u organización que se dedica, o propone dedicarse a, la explotación de aeronaves o servicios relacionados.
- (15) **Junta General (JG).**- Órgano máximo del SRVSOP integrado por un representante de cada Estado miembro, preferentemente quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil de su Estado.
- (16) **Propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).**- Es el documento por medio del cual se presenta una solicitud de desarrollo o enmienda a los reglamentos.
- (17) **Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).**- Es el conjunto ordenado de reglas y procedimientos convenidos por los Estados miembros, con la finalidad de implementar las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la región latinoamericana.
- (18) **Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB).**- Es el conjunto ordenado de reglamentos, instrucciones, requisitos, métodos y procedimientos; convenidos por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- (19) **Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).**- Es el medio establecido por los Estados que han suscrito el Acuerdo de Implantación del SRVSOP, en base al Memorandum de Entendimiento firmado entre la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil y la Organización de Aviación Civil Internacional, con la misión y fines descritos en su Reglamento.

11.010 Estructura reglamentaria

- (a) La documentación reglamentaria que emite la AAC se agrupa de la siguiente forma:
- (1) Los reglamentos del Estado;

- (2) los requisitos técnicos complementarios; y
 - (3) las directrices de aeronavegabilidad.
- (b) Como complemento y para facilitar la comprensión de la reglamentación señalada en el párrafo (a) precedente, la AAC podrá emitir circulares de asesoramiento.
- (c) Cuando se presenten dificultades prácticas en la aplicación de dos o más reglamentos de igual jerarquía, prevalecerá el reglamento que garantice un mejor nivel de seguridad operacional.

11.015 Archivo Central Reglamentario (ACR)

- (a) Todos los documentos generados por la AAC, las organizaciones o personas relacionadas con el desarrollo, aprobación enmienda o exención a los reglamentos, así como la notificación de diferencias a la OACI y al SRVSOP, deben ser conservados en el Archivo Central Reglamentario (ACR) de la AAC.
- (b) La documentación del ACR debe permitir demostrar a quien, con la debida autoridad lo solicite, el cumplimiento de los procedimientos y la justificación para las decisiones adoptadas en el desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, así como para los procesos de notificación de diferencias y exenciones.
- (c) La dependencia encargada de elaborar la reglamentación nacional en la AAC será responsable del ACR.
- (d) El ACR debe conservar los legajos en formato electrónico o físico, con:

- (1) Toda la documentación generada por la AAC, con relación al desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, la cual será mantenida por tiempo ilimitado y en orden cronológico;
- (2) la última edición completa vigente de los reglamentos, que debe ser usada como patrón de referencia;
- (3) los reglamentos que hayan sido enmendados o que hayan sido reemplazados por otros, debidamente identificada su situación;
- (4) la correspondencia cursada con los fines de desarrollar o enmendar los reglamentos y su proceso de aprobación;
- (5) Todas las propuestas de desarrollo o enmienda (PDE) y sus justificaciones;
- (6) la notificación de diferencias a la OACI respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y
- (7) la lista de exenciones autorizadas.

11.020 Acceso a la información

La información descrita en la sección 11.015 de este reglamento, será accesible a quien lo solicite, en función a consideraciones prácticas al momento de requerirse dicha información y de acuerdo con las normas que rigen el acceso a la información pública en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Capítulo B: Reglas para la formulación de los RAB

11.100 Formulación

- (a) La AAC al momento de elaborar sus reglamentos, tendrá en cuenta:
- (1) La Ley de la Aeronáutica Civil del Estado Plurinacional de Bolivia y disposiciones legales que rijan la materia.
 - (2) Las normas y métodos recomendados (SARPs) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus enmiendas, como fuente principal para su desarrollo; y
 - (3) La armonización con los adelantos y tendencias de la industria respecto a requisitos más exigentes de otros Estados, que ya los tengan en vigor o se pretendan aplicar, previo análisis de su impacto, en los Estados miembros del SRVSOP.
- (b) Los requisitos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios, deberán tener en cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad y regularidad.
- (c) Idioma.- El idioma oficial del RAB es el Español, evitándose el empleo de términos en otro idioma, salvo remisión expresa del propio reglamento o que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe incluirse una definición.

11.105 Redacción

- (a) En la redacción de los reglamentos se tendrán en cuenta lo siguiente:
- (1) Utilización del principio de lenguaje claro, sencillo y conciso, de fácil entendimiento para el lector, evitando en lo posible toda ambigüedad;
 - (2) uso del lenguaje y el léxico contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y docu-

mentos de la OACI, en la versión en español;

- (3) cada reglamento debe contener una estipulación que especifique su carácter de obligatorio mediante el uso de una forma verbal que no deje duda sobre su obligatoriedad, ya sea de modo imperativo o futuro. Cuando la obligación se aplique únicamente en determinadas condiciones, deberán incluirse las indicaciones secundarias en que se señale concretamente cuáles son esas condiciones. En estas indicaciones secundarias deben usarse términos como “puede”, “no es necesario” y “entre otros”;
- (4) con relación al explotador, el término “debe” o su forma en futuro implica una obligación; el término “puede” u otra forma condicional implica una opción que debe ser previamente autorizada por la AAC;
- (5) con relación a un explotador, el término “Aprobado”, implica que la AAC, o la autoridad que certifica, ha revisado el método o procedimiento en cuestión mediante un tipo de demostración y lo encuentra apto para ser usado o implementado, para lo cual emite un documento escrito de aprobación; y
- (6) con relación a un explotador, el término “Aceptado” implica que la AAC, o la autoridad que certifica, ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión, que puede haber sido previamente aprobado por otra autoridad o por el propio explotador, según sea el caso y que lo encuentra apropiado para su uso o implementación, para lo cual, emite un documento escrito de aceptación.

11.110 Uso de definiciones y abreviaturas

- (a) Se incluirá en cada uno de los reglamentos, una sección con las definiciones, abreviaturas y símbolos, para simplificar el texto, evitar repeticiones y facilitar la comprensión de los términos que se utili-

- cen en ellas con significados técnicos especiales.
- (b) Las definiciones, abreviaturas y símbolos que deban utilizarse en los reglamentos se agruparán en orden alfabético.
- (c) Las definiciones, abreviaturas y símbolos constituyen parte esencial de los reglamentos en que se utilizan y cualquier modificación de su significado afectaría el sentido de sus disposiciones, por consiguiente, no deben interpretarse aisladamente.
- (d) Al redactar las definiciones se deberá observar las siguientes reglas:
- (1) las definiciones deben explicar el significado de los términos, de acuerdo con su utilización habitual en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sin incluir expresiones que tengan carácter reglamentario;
 - (2) el número de definiciones y abreviaturas incorporadas en un reglamento debe ser adecuado y se agruparán al principio de la misma bajo un título denominado **“Definiciones y abreviaturas”**;
 - (3) no deben definirse los términos utilizados en la acepción corriente del diccionario o cuyo significado es generalmente conocido;
 - (4) los términos ya definidos en un RAB deben ser empleados siempre que sean aplicables, utilizando siempre el mismo término para expresar el mismo significado; y
 - (5) cuando sea necesario definir un término por primera vez, debe considerarse su repercusión en otras reglamentaciones, en las que pueda tener aplicación.
- (e) Las abreviaturas, de ser necesarias, se listarán a continuación de las definiciones en el orden alfabético que correspondan.
- (f) Las definiciones y abreviaturas contenidas en los reglamentos, únicamente tendrán propósitos técnicos aplicables en la aviación civil y excluyen cualquier otra utilización diferente a ésta.
- (g) En la sección de definiciones de cada RAB, deberá incorporarse una nota con el siguiente texto: *“Para cualquier definición que no figure en este reglamento, se considerará la establecida en el Doc. OACI 9713 Vocabulario de aviación civil internacional.*
- 11.115 Reglas aplicables a la construcción de definiciones**
- (a) A menos que el contexto lo requiera de otro modo:
- (1) Las palabras escritas en singular incluyen también el plural y viceversa;
 - (2) las palabras escritas en género masculino incluyen también el género femenino;
 - (3) la palabra:
 - (i) “debe” usado en modo imperativo o futuro, excluye toda discusión sobre su cumplimiento;
 - (ii) “puede” es usada en un modo que expresa autoridad o permiso para hacer el acto prescrito, y las palabras “ninguna persona puede, o una persona no puede” significa que ninguna persona es requerida, autorizada o permitida a hacer el acto prescrito; e
 - (iii) “incluye” significa “incluye pero no está limitado a”.
- (b) Al construir definiciones en el reglamento, se usarán las definiciones contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que el término, concepto o materia no se encuentre allí definida, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - *Vocabulario de aviación civil internacional.*
- 11.120 Reglas aplicables a la construcción de abreviaturas**
- (a) Debe evitarse la asignación de más de un significado a una abreviatura, excepto cuando se pueda determinar razonablemente que no surgirán casos de malas interpretaciones.

- (b) Debe evitarse la asignación de más de una abreviatura al mismo significado, aunque se prescriba un uso diferente.
 - (c) Las abreviaturas deben emplear la palabra o palabras raíces y deben proceder de palabras comunes al idioma oficial del Estado, aunque cuando no se pueda seguir ventajosamente este principio, la abreviatura debe corresponder al texto inglés.
 - (d) El empleo de la forma singular o plural para el significado de una abreviatura debe seleccionarse con fundamento en su uso más común.
 - (e) Una abreviatura puede representar variantes gramaticales del significado básico cuando esto pueda hacerse sin riesgo de confusión y se pueda determinar la forma gramatical deseada con fundamento en el texto del mensaje.
 - (f) Respecto a este último principio, pueden darse algunas variantes en ciertas abreviaturas en las que puede ser evidente cuál es la variante apropiada o aceptada.
 - (g) Al construir abreviaturas en los reglamentos, se usarán las abreviaturas contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que la abreviatura no se encuentre allí descrita, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - *Vocabulario de aviación civil internacional*.
- (c) Las cantidades deben ser expresadas en letras, seguidas del número arábigo entre paréntesis, salvo que estén incluidas en tablas, enumeraciones y similares. En caso de error o duda prevalecerá la cantidad expresada en letras.
 - (d) Las fechas se escriben en números arábigos, salvo los meses que se escriben con letras. El año va siempre indicado en cuatro cifras.

11.130 Estructura y numeración

- (a) Los reglamentos se dividirán en cuatro (4) categorías jerárquicas, así: reglamento, capítulos, secciones y párrafos.
 - (1) Reglamento.-
 - (i) Los reglamentos se identifican por un número y título, anteponiendo la abreviatura del mismo, por ejemplo: RAB 119 - Certificación de explotadores de servicios aéreos
 - (ii) Su numeración debe ser impar en la medida de lo posible, de manera que al surgimiento de nuevos reglamentos, éstos puedan ser insertados en un orden lógico y consecuente con el ya establecido.
 - (2) Capítulos / Subparte.-
 - (i) Son subdivisiones de cada reglamento y se identifican con letras mayúsculas, en orden alfabético comenzando por la A, sin incluir CH, LL ni Ñ, seguida del título del capítulo correspondiente. Por ejemplo: Capítulo / Subparte A - Aplicación.
 - (ii) Cada capítulo / Subparte debe iniciarse en una nueva página y su numeración, sin continuar la del capítulo anterior.
 - (iii) A partir del Capítulo / Subparte B de cada reglamento, la numeración se iniciará en la próxima centena que corresponda, lo que permitirá a futuro incorporar nuevas secciones en el capítulo anterior, sin necesidad de enmendar las existentes. Por ejemplo, si el Capítulo / Subparte B finaliza

11.125 Unidades de medida

- (a) Las unidades de medida, utilizada en el texto de un reglamento, deben ajustarse al Sistema Internacional de Unidades (SI) especificadas en el Anexo 5 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional – *Unidades de medida que se emplearán en las operaciones aéreas y terrestres*.
- (b) En el caso que sea necesaria la utilización de medidas alternativas contempladas en el Anexo 5 indicado en el párrafo anterior, que no pertenecen al sistema SI, éstas deben ser indicadas entre paréntesis a continuación de las unidades básicas.

en 61.155, el Capítulo C se iniciará en 61.200.

(3) Secciones.-

- (i) Son las subdivisiones de un capítulo y constituyen los títulos del reglamento propiamente dicho.
- (ii) Se numeran como sigue:
 - (A) El número de la sección es el correspondiente a número del reglamento, seguido de un punto decimal y tres (3) ó más cocientes decimales, dependiendo de la extensión de cada reglamento.
 - (B) Se empieza por el .001 y se sigue con el .005, continuado sucesivamente con múltiplos de cinco en orden ascendente.
 - (C) Cuando las circunstancias lo requieran podrá hacerse uso de números intermedios.
 - (D) Para aquellos reglamentos que no han sido adoptados del SRVSOP, el número de la sección es el de la Parte seguido de un punto decimal y n cocientes decimales. Se empieza por el .1 y se sigue con el .3, aumentando en forma impar, de manera que el surgimiento de nuevos reglamentos puedan ser insertados en el orden lógico y consecuente con el ya establecido, sin diferencias en la numeración entre cada Subparte.

(4) Párrafos.-

- (i) Son los textos que describen el reglamento.
 - (ii) Se identifican en orden de prioridad, de la siguiente manera: párrafo (a), subpárrafo (1), numeral (i), literal (A).
- (b) Adicionalmente, los reglamentos pueden contener los siguientes elementos:

(1) Apéndices.-

Contienen disposiciones que por conveniencia se agrupan por separado,

pero que forman parte de los reglamentos y procedimientos adoptados.

(2) Adjuntos.-

Contienen textos que complementan los reglamentos y procedimientos y que son incluidos como orientación para su aplicación.

(3) Notas.-

- (i) Se encuentran intercaladas en el texto, hacen referencia o proporcionan datos acerca de los requisitos, pero no forman parte de los mismos.
- (ii) Una nota puede servir de introducción a un asunto, destacar un aspecto determinado, hacer una referencia útil e incluso, aclarar la finalidad de un reglamento o procedimiento.
- (iii) Su texto debe tener un contenido autónomo, de modo que la supresión de una nota no altere las obligaciones ni las indicaciones contenidas en el reglamento o procedimiento y debe ser siempre conciso.

(4) Tablas y figuras.- Son requisitos, aclaraciones o ilustraciones en una normativa a la que éstas harán referencia. Formarán parte de la normativa correspondiente y tendrán el mismo carácter.

(5) Preámbulos.-

- (i) Comprenden antecedentes históricos y textos explicativos basados en las acciones llevadas a cabo por la AAC para su desarrollo.
- (ii) Incluyen una explicación de las obligaciones de los Estados en cuanto a la aplicación de los reglamentos promulgados.

(6) Cuando sea necesario citar una disposición reglamentaria que se refiera a un reglamento (por ejemplo un párrafo) se debe mencionar las divisiones internas. Tales divisiones se citan en orden decreciente y separadas por comas (por ejemplo: "RAB 61, Capítu-

lo B, Sección 61.150, ó Párrafo 61.150(b)(5)".

- (7) El conjunto de los reglamentos de un Estado debe incluir, al inicio, un índice general y además otro por cada reglamento.
- (8) Cada reglamento, incluirá también una lista de páginas efectivas, y una guía de revisiones y la correspondiente bibliografía.

11.135 Formato

- (a) Los reglamentos deben ser impresos en papel blanco, a doble cara y editados en versión electrónica.
- (b) La presentación podrá ser a una o dos columnas en letras estilo Arial Tamaño 10;
- (c) En el encabezado y en el pie de cada página debe anotarse con letras estilo Arial Tamaño 8 y en negrita lo siguiente:

(1) Anverso.-

- (i) La esquina superior izquierda debe llevar la abreviatura usada en la reglamentación seguida del número del reglamento, por ejemplo: RAB 11 - Capítulo A. La esquina superior derecha debe

llevar el título del Capítulo de que se trata, por ejemplo: Generalidades.

- (ii) En el lado inferior izquierdo de la página, debe consignarse la fecha de la edición o enmienda vigente escrita en números con el año completo, el centro debe llevar el número de página antecedido por el número del reglamento y la letra del capítulo;
- (iii) En el lado inferior derecho de la página, debe consignarse la numeración ordinal en letras de la edición o el número de la enmienda vigente antecedido por la palabra enmienda; por ejemplo: Primera edición o Enmienda 1, según correspondan.

(2) Reverso.-

Deben anotarse las mismas referencias que en el anverso, excepto que en forma opuesta, de manera que la esquina superior externa de la página lleve siempre el título del capítulo y la inferior externa el número de la edición o enmienda vigente en ambas caras.

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Capítulo C: Procesamiento de los reglamentos

11.200 Desarrollo y aprobación

El desarrollo y aprobación de un reglamento deberá cumplir como mínimo con las siguientes etapas:

(a) Propuesta

- (1) Las personas (naturales o jurídicas), o la propia AAC pueden proponer el desarrollo de requisitos a ser incluidos en los reglamentos, a través de una propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).
- (2) Estas propuestas serán enviadas a la AAC de acuerdo a los procedimientos que hayan sido establecidos previamente.
- (3) El área o dependencia de reglamentación de la AAC es la responsable de los procesos de elaboración de los reglamentos y ejecutará su trabajo en coordinación con las áreas técnicas de la AAC involucradas en los asuntos a ser reglamentados.

(b) Validación interna

- (1) Las propuestas de normas una vez desarrolladas, serán discutidas y aprobadas por los responsables de las áreas técnicas competentes de la AAC en el aspecto técnico y de ser necesario, en el aspecto económico o jurídico por especialistas designados por la AAC.
- (2) Si los resultados de la evaluación son satisfactorios, la PDE pasará a la fase de difusión.

(c) Difusión de propuesta

- (1) La PDE es publicada en el sitio web de la AAC para conocimiento y análisis de los usuarios del Sistema Aeronáutico Nacional y público en general, en el plazo establecido por la AAC.
- (2) La PDE contendrá el sustento de cada uno de los requisitos a ser incorporados, modificados o eliminados del reglamento

específico, para lograr una buena comunicación de los objetivos de la misma.

(d) Análisis de comentarios

- (1) Concluida la etapa de difusión, el órgano reglamentario de la AAC procederá a efectuar el análisis de los comentarios y sugerencias recibidas, en conjunto con las áreas técnicas competentes de la AAC.
- (2) La presentación de recomendaciones o sugerencias por parte de personas (natural o jurídica) no implica obligación distinta al análisis de la misma; en consecuencia, la AAC podrá aceptar, modificar o negar, en todo o en parte las observaciones o sugerencias planteadas informando sobre el particular a su autor, por el mismo medio y forma en que se formuló la recomendación o sugerencia.
- (3) De ser favorable el análisis, se procederá a incorporar los requisitos en el reglamento.
- (4) Si como resultado de las consultas, el texto original del reglamento propuesto como PDE cambiara sustancialmente, el área o dependencia encargada de la reglamentación podrá considerar la posibilidad de ser sometido nuevamente a consulta.
- (5) De no recibirse comentarios en el plazo establecido, se considerará que no hay objeción a la PDE planteada.
- (6) El sustento de la aceptación o rechazo por parte de la AAC de las recomendaciones o sugerencias recibidas, deberá estar documentado y formar parte del archivo de la PDE específica.

(e) Aprobación

La versión definitiva del reglamento será elevada a la máxima autoridad de la AAC o instancia correspondiente, conforme a la norma nacional, para su aprobación, publicación y entrada en vigencia.

- (1) La AAC establecerá un procedimiento que permita cumplir las etapas de desarrollo y aprobación de un reglamento, detalladas en los párrafos precedentes, en forma dinámica y eficiente.

11.205 Enmienda

- (a) Los reglamentos pueden modificarse a través de enmiendas, debiendo cumplir con las etapas de desarrollo y aprobación establecidas en la Sección 11.200 de este RAB.
- (b) Las enmiendas pueden ser incorporadas a los reglamentos:
 - (1) En función de las enmiendas a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o, las enmiendas a los LAR notificadas por el SRVSOP; o
 - (2) a propuesta de personas (natural o jurídica) o la propia AAC.
- (c) Los criterios para la enmienda de los reglamentos son los siguientes:
 - (1) Deben modificarse lo menos posible, con objeto de que los explotadores y usuarios sujetos al cumplimiento de los reglamentos, puedan realizar sus actividades con la adecuada estabilidad reglamentaria.
 - (2) Deben limitarse a las enmiendas que sean importantes para la seguridad, regularidad y eficiencia de la actividad aeronáutica civil y al interés público.
 - (3) Evitar modificaciones de redacción a menos que resulten absolutamente indispensables.
- (d) El análisis de una PDE debe reflejar su consecuencia y consistencia con la reglamentación aeronáutica, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - (1) Consideración sistemática de las normas y métodos recomendados por la OACI;
 - (2) Armonización de los reglamentos nacionales con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR);
 - (3) Los períodos mínimos establecidos para la implementación de la enmienda en los reglamentos propuestos;

- (4) La solución de cualquier conflicto o interrelación que pudiera darse con relación a los reglamentos vigentes.

- (e) Sin perjuicio de lo previsto en Artículo 38° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la AAC incorporará en su reglamentación interna las enmiendas a los RAB, dentro del plazo establecido en sus procedimientos internos.

11.210 Armonización y adopción

- (a) Los Estados miembros deben iniciar los procesos de armonización y/o adopción, así como la implementación de los LAR, en función a las atribuciones que para tal fin otorgue a sus AAC la legislación de cada Estado en particular.
- (b) La armonización y/o adopción, así como la implementación absoluta de los LAR, debe realizarse una vez recibidas las mismas por cada AAC, en un plazo que permita la enmienda progresiva de la reglamentación nacional vigente del Estado participante.
- (c) La AAC deberá establecer en su plan de armonización y/o adopción, el plazo que permita efectuar la enmienda progresiva de sus reglamentos, informado de su avance al SRVSOP.
- (d) La AAC podrá adoptar mediante Resolución Administrativa otros documentos relacionados con la actividad aeronáutica, en función a las necesidades y atribuciones que para tal fin otorgue el Estado Plurinacional de Bolivia.

11.215 Notificación de diferencias

- (a) La AAC notificará toda diferencia existente entre sus reglamentos nacionales, a:
 - (1) la OACI, respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y
 - (2) al SRVOSP, en relación a los RAB, especificando el plazo dentro del cual será superada la diferencia.
- (b) En ambos casos deberá observarse los procedimientos y plazos específicos establecidos, tanto por OACI como por el SRVSOP, para la notificación de diferencias.

11.220 Exención – Procedimiento de solicitud y emisión

- (a) Una AAC podrá, en forma exclusiva, de acuerdo al interés público y sin afectar la seguridad operacional, otorgar cuando corresponda, las exenciones solicitadas por cualquier persona (natural o jurídica).
- (b) Cualquier persona (natural o jurídica) podrá solicitar a la AAC que le expida una autorización para una exención, para lo cual:
- (1) El solicitante deberá exponer, por escrito, en forma documentada, el requisito reglamentario del cual solicita se le exima, argumentando los motivos, expresando los eventuales beneficios al interés público, en que forma no resultará afectado el nivel de seguridad operacional, y un método de cumplimiento alternativo basado en una evaluación de riesgo debidamente sustentada.
 - (2) Las solicitudes de exención deberán estar basadas exclusivamente en razones técnicas, nunca en razones administrativas o económicas.
- (c) Cada solicitud será analizada por la AAC, la cual si determina que existen razones de interés público para conceder dicha exención, expedirá la decisión favorable por el tiempo que resulte de la evaluación efectuada a las medidas de mitigación de riesgos presentadas y la notificará al solicitante.
- (d) Si por el contrario, de la evaluación de los argumentos, la AAC concluye que éstos no habilitan dicha exención, dictará una decisión con la negativa y la notificará al solicitante.
- (e) La AAC mantendrá en el ACR un registro centralizado de todos los antecedentes y decisiones en relación a las exenciones que se otorguen o se denieguen, según sea el caso y, asimismo, establecerá los mecanismos para su publicación.
- (f) Reconsideración de una negación.-
- (1) Ante la negación de una solicitud de exención, el solicitante podrá interponer un pedido de reconsideración ante la AAC, debiendo exponer los motivos por los cuales se encuentra disconforme con la decisión.
 - (2) La AAC resolverá el pedido de reconsideración en el plazo establecido conforme en la ley nacional.

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO